



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00431-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT. 900.081. 326-7

DEMANDADO: ARISTOTELES JOSE ROLONG CARO C.C. No. 72.172.387

ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY C.C. No. 8. 691.346

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvese proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES-LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovido por COOMULTIGEST, identificado con NIT. 900.081. 326-7, a través de apoderado judicial contra ARISTOTELES JOSE ROLONG CARO, identificado con C.C. No. 72.172.387 y ADALBERTO SADEL CASTRO MAURY, identificado con C.C. No. 8.691.346.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. La titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente diligenciado para actuar en nombre del demandante COOMULTIGEST, identificado con NIT. 900.081. 326-7 al Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLONG, identificado con C.C. No.1.045.681.954 portador de la T.P. No. 272011 del C.S. de la J., el cual manifiestan en la demanda principal para actuar el presente proceso.

Según lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Según se observa las normas transcritas, en la Ley 2213 del 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda no se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, con autenticación o presentación personal, como tampoco se observa mensaje de datos o un pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el SIRNA.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.



5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 14 de Septiembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 148
El Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES